

SGSTi



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 339-2018

17 DIC 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por don Pablo Cesar Mendoza Berenguel, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 302-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, revisado los documentos, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 302 – 2018 de fecha 14 de setiembre de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud de incorporación a la carrera administrativa y reconocimiento de tiempo de servicios, presentada por el señor Pablo Cesar Mendoza Berenguel;

Que, contra la antes referida Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas, el administrado interpone Recurso de Apelación mediante escrito con registro N° 8153 de fecha 10 de octubre de 2018, recepcionado por la Entidad el 11 de octubre de 2018, argumentando entre otros fundamentos: "que la resolución impugnada desestima mi solicitud de incorporación a la carrera administrativa, en razón que no habría ingresado a prestar servicios en la entidad mediante concurso público, conforme lo señalado en el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 y demás porque el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto Público para el Año 2018, Ley N° 30693, prohíbe el ingreso del personal al sector público mediante nombramiento.";

Que, en el numeral 2 de su escrito de apelación, precisa lo siguiente: "el recurrente, luego de resultar declarado apto en un concurso al interior de la entidad, ingreso a prestar sus servicios en la División Administrativa del Parque de la Exposición, en el cargo de cajero de playa de estacionamiento, ocupando la plaza presupuestal 273 del PAP, mediante Contrato de Prestación de Servicios Personales al amparo del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90- - PCM, a partir del 18 de setiembre de 2006.";

Que, también señala en el numeral 3 de su apelación, lo siguiente: "no es verdad que no cuente con el requisito consignado en el literal d) del artículo 12° del Decreto



Legislativo N° 276, siendo el caso que dicho contrato de servicios personales se ha venido renovando sucesivamente, habiendo acumulado a la fecha 12 años y 23 días, desempeñándome actualmente como Técnico Administrativo en la plaza presupuestal 321 del CAP vigente.”;

Que, igualmente, en el numeral 6 de su apelación, refiere lo siguiente: “que está acreditada la existencia de plaza vacante debidamente presupuestada (plaza 321 CAP) y la necesidad de la contratación, al haber extendido la contratación por más de 12 años.”;

Que, conforme el cargo de notificación de la Resolución que se cuestiona, esta fue notificada al administrado con fecha 19 de setiembre de 2018, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 11 de octubre del 2018, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 216° numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS, por lo que, procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo;

Que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza;

Que, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10232, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, conforme al artículo 12° del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, uno de los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y aprobar el concurso de admisión;

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional (profesional, técnico y auxiliar) al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, para efectos del nombramiento en la carrera administrativa, toda entidad está sujeta al cumplimiento de las reglas sobre el ingreso a la Administración Pública previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en mérito a los cuales el concurso es un requisito de cumplimiento obligatorio, cuya omisión acarrea la nulidad del acto administrativo que dispuso tal nombramiento;



Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, de los documentos, se aprecia que mediante Informe N° 665 – 2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UEB/MML de fecha 12 de setiembre de 2018, la Unidad de Escalafón y Beneficios de la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que: “de la revisión del legajo personal del señor Pablo Cesar Mendoza Berenguel, no se advierte que haya ingresado a prestar sus servicios a la entidad mediante concurso a partir del día 18 de setiembre de 2006, por lo que no acredita la condición establecida en el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que señala como requisito para el ingreso a la carrera administrativa, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión.”;

Que, mediante Informe N° 534 - 2018/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que el recurso de Apelación interpuesto por don Pablo Cesar Mendoza Berenguel mediante escrito con Registro N° 8153, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 302-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018, deviene en infundado;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784 - MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por don Pablo Cesar Mendoza Berenguel mediante escrito con Registro N° 8153, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 302-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución, a don Pablo Cesar Mendoza Berenguel, y a la Gerencia de Administración y Finanza, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.**

  
CÉSAR EDSON TINOCO AGUILAR  
SECRETARIO GENERAL  
SERPAR - SERVICIO DE  
Municipalidad Metropolitana de Lima

